

DECRETO No.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 230, de fecha 14 de diciembre de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo No. 349, del 22 de ese mismo mes y año, se emitió el Código Tributario;
- II. Que a partir de la vigencia de dicho cuerpo legal, se han introducido reformas que han permitido, por una parte, acceder a importantes avances en el control del cumplimiento de las obligaciones tributarias y por la otra, los procedimientos administrativos para la determinación de los adeudos tributarios son más eficientes;
- III. Que ha podido detectarse, que como producto de la globalización y de los avances tecnológicos, se han facilitado las operaciones de comercio internacional, constatando que con ello, han emergido nuevos comportamientos elusivos y evasivos, particularmente en lo relativo a operaciones por medios electrónicos, cuyos actuales controles tributarios resultan insuficientes;
- IV. Que a través de una serie de consultas formuladas a la Administración Tributaria, se ha podido establecer que existe incertidumbre sobre varios aspectos regulados en el Código, tales como la aplicación práctica de los precios de transferencia, la solvencia, caducidad y prescripción, lo cual hace necesario efectuar aclaraciones a la normativa aplicable a dichos casos;
- V. Que asimismo, para simplificar procedimientos que no se adaptan a la realidad, se hace necesario efectuar adecuaciones a las figuras de fedatario y audiencia;
- VI. Que en tal sentido, resulta necesario la introducción de reformas al citado Código, que permitan claridad en su contenido, facilitar su aplicación y establecer controles tributarios efectivos y transparentes.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda,

DECRETA las siguientes:

REFORMAS AL CÓDIGO TRIBUTARIO

Art. 1.- Refórmase el epígrafe del Art. 62-A y su inciso segundo, en su orden, de la siguiente manera:

“DETERMINACIÓN DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA”

“Los contribuyentes, para efectos del cumplimiento de la obligación regulada en el inciso anterior, determinarán el precio de mercado utilizando los procedimientos y métodos técnicos contenidos en este Código y en los lineamientos sobre precios de transferencia de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). Lo anterior también es aplicable a la Administración Tributaria, en el ejercicio de sus facultades, efectuando en su caso, la determinación de precios de mercado correspondiente y los ajustes impositivos respectivos, de acuerdo a lo regulado en este Código.”.

Art. 2.- Adiciónanse los incisos cuarto y quinto, al Art. 82, de la siguiente manera:

“Se suspende el plazo de la prescripción al interponerse recurso, proceso o acción por el obligado o deudor tributario en los órganos administrativos o judiciales, hasta que la resolución o la sentencia tenga la autoridad de la cosa juzgada.”

“Son aplicables las causales de interrupción del plazo de la prescripción reguladas en materia civil.”.

Art. 3.- Adiciónanse los incisos séptimo y octavo al Art. 120, de la siguiente manera:

“La Administración Tributaria podrá intercambiar información de carácter fiscal con Administraciones Tributarias de jurisdicciones extranjeras. Para tales efectos, podrá suscribir los acuerdos para el cumplimiento de tal fin, los cuales se someterán a los procedimientos de suscripción y ratificación, de acuerdo a la legislación nacional.”.

“Lo dispuesto en este artículo constituye un régimen especial que se aplicará con preferencia a cualesquiera leyes o reglamentos, a menos que expresamente se haga extensiva la reserva a la Administración Tributaria.”.

Art. 4.- Adiciónase al Título III, en su Capítulo I, la Sección Décima que se integrará con su epígrafe, acápites y artículos que se comprenden , de la siguiente manera:

“SECCIÓN DÉCIMA EQUIPOS ELECTRÓNICOS

Control de equipos, aparatos o sistemas computarizados

Art. 149-D.- Los equipos electrónicos para el control de pagos relacionados con transferencias de bienes o prestación de servicios, para ser utilizados en el territorio salvadoreño, deben consignar en cada tiquete que emitan, el número de identificación autorizado por la Administración Tributaria, además poseer identificación o distintivo asignado por la Administración Tributaria, de acuerdo a las normas que ésta emita.

Para efectos de esta Sección, se comprenderá cuando se utilice la expresión equipos electrónicos, que se hace referencia a equipos, aparatos o sistemas computarizados o electrónicos, tales como terminales de puntos de ventas o POS, por sus siglas en inglés.

Los contribuyentes únicamente podrán utilizar equipos electrónicos para el control de pagos que cumplan con los requisitos antes referidos y que transmitan la información a sujetos domiciliados en El Salvador, para que se efectúen las liquidaciones y pagos correspondientes.

La Administración Tributaria emitirá las normas administrativas necesarias en relación a la presente Sección.

Los auditores que en el desarrollo de cualquier facultad delegada por la Administración Tributaria, verifiquen la existencia o uso de equipos electrónicos que incumplan lo establecido en este artículo, levantarán acta haciendo constar dicha circunstancia y retirarán el equipo en forma inmediata.

Los contribuyentes, dentro del plazo de cinco días hábiles y perentorios, contados a partir del día siguiente del retiro del equipo, podrán interponer su inconformidad

ante la Dirección General de Impuestos Internos, proporcionando en dicho plazo las pruebas que consideren conducentes; transcurrido dicho plazo, se procederá a emitir la resolución que corresponda, debiendo proceder en su caso a su destrucción.

Obligación para sujetos que negocien equipos electrónicos

Artículo 149-E. Los Bancos, Sociedades o Asociaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito y sus Federaciones, así como cualquier persona, que bajo cualquier modalidad contractual ponga a disposición equipos electrónicos para que sean utilizados en el control de pagos en El Salvador, están obligados a:

- a) Garantizar que cumplan con lo regulado en el inciso primero del artículo anterior;
- b) Presentar a la Administración Tributaria informe por medios electrónicos con los requisitos y especificaciones técnicas que ésta disponga, de los equipos electrónicos que bajo cualquier modalidad contractual haya dispuesto para ser utilizado por contribuyentes en El Salvador. Dicho informe será remitido por cada período trimestral, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes de finalizado cada trimestre.

Facúltase a la Administración Tributaria para publicar por medio del sitio electrónico del Ministerio de Hacienda o por cualquier otro medio, lista de los equipos electrónicos autorizados, los usuarios de los mismos y demás datos pertinentes para su identificación.”.

Art. 5.- Sustitúyese el Art. 167, por el siguiente:

“Art. 167.- En la notificación de liquidaciones de oficio, cuando el contribuyente hubiere desvirtuado en todo o en parte los hallazgos o ilícitos tributarios atribuidos por la Administración Tributaria, se aplicará en lo pertinente lo establecido en el artículo 165 de este Código.

Asimismo en el acta de notificación, se harán constar todas las circunstancias en las que se llevó a cabo la citada diligencia. En los casos de notificación por esquila o edicto, se expresará que se agrega al expediente respectivo copia de la esquila o edicto correspondiente.”.

Art. 6.- Intercálanse entre los incisos tercero y cuarto del Art. 175, dos incisos, de la siguiente manera:

“El cómputo del plazo de la caducidad regulada en la presente disposición, se suspende desde la fecha de notificación del auto de designación de auditores, hasta la notificación del auto que comunica la audiencia y apertura a pruebas. Lo anterior, sin perjuicio de las reglas particulares sobre la caducidad contenidas en este artículo.”.

“En el caso que se hubiere interpuesto recurso, juicio o acción en los órganos administrativos o judiciales, por parte del obligado tributario o sujeto pasivo y en la resolución que ponga fin al proceso del recurso, juicio o acción, aprecie defectos formales que hayan disminuido las posibilidades de defensa del reclamante, se reiniciará el cómputo de la caducidad, a partir de la notificación de la referida resolución.”.

Art. 7.- Refórmase en el Art. 181, únicamente la primera parte del inciso primero, de la siguiente manera:

“Art. 181.- El Fedatario realizará visitas a los contribuyentes como adquirente de bienes o prestatario de servicios, con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones de emitir y entregar facturas o documentos equivalentes y si éstos cumplen los requisitos legales, así como de la obligación de inscribirse en el Registro de Contribuyentes del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, que lleva la Administración Tributaria. En el caso de verificar incumplimiento de las referidas obligaciones, procederá a identificar su calidad de Fedatario, a entregar el auto que lo faculta realizar la verificación y a levantar el acta de comprobación por las infracciones verificadas, la que deberá contener los requisitos mínimos siguientes:”.

Art. 8.- Adiciónanse los incisos séptimo, octavo, noveno y décimo, al Art. 219, de la siguiente manera:

“La interposición de acciones en sede judicial, su admisión o establecimiento de medidas cautelares, no afectará el estado tributario del contribuyente respecto a la existencia de deuda tributaria, mientras no se emita sentencia en firme del Órgano Judicial, por lo que se deberá solicitar la expedición de autorización en los términos expresados en este artículo.”.

“En el caso del inciso anterior, el monto de la garantía será igual al valor que resultare menor, entre el valor del acto por el cual se requiere autorización o el de las deudas tributarias que se encuentran recurridas en sede judicial.”.

“En relación a los casos en que se dé aviso a la Fiscalía General de la República para la investigación de Delitos de Defraudación al Fisco, se hará anotación de la existencia de la deuda tributaria contenida en el aviso respectivo, en la cuenta corriente del contribuyente.”.

“Lo regulado en materia de solvencia y autorización, también es aplicable a las obligaciones tributarias aduaneras.”.

Art. 9.- Refórmase el Artículo 238-B, de la siguiente manera:

“Incumplimiento de la obligación de presentar declaración de bienes inmuebles

Artículo 238-B.- Constituyen incumplimiento con relación a la obligación de presentar declaración de bienes inmuebles:

- a) No presentar o presentar fuera del plazo legal establecido la declaración de bienes inmuebles. Sanción: Multa equivalente al uno por ciento del valor de los bienes inmuebles del sujeto, la que no podrá ser inferior a seis salarios mínimos mensuales.
- b) Presentar con datos incompletos, sin los requisitos o especificaciones técnicas que disponga la Administración Tributaria en los formularios, la declaración de bienes inmuebles. Sanción: Multa equivalente al cero punto cinco por ciento del valor de los bienes inmuebles del sujeto pasivo, la que no podrá ser inferior a seis salarios mínimos.

El valor de los bienes inmuebles que alude este artículo, corresponderá al del cierre del año que corresponde con el de la obligación de presentar la declaración de bienes inmuebles y se podrá establecer o determinar por cualquier medio con base a las facultades legales de la Administración Tributaria.”

Art. 10.- Sustitúyese el inciso quinto del Art. 260 y adiciónase un nuevo inciso, de la siguiente manera:

“Sin perjuicio de las facultades de fiscalización y determinación de impuesto, concluido el término probatorio, se dictará la resolución que corresponda, con fundamento en las pruebas y disposiciones legales aplicables.”.

“El acta de comprobación suscrita por el Fedatario constituirá informe de infracción, para la iniciación del procedimiento regulado en este artículo.”.

Art. 11.- Adiciónase un nuevo inciso al Art. 277, de la siguiente manera:

“La competencia regulada en el inciso anterior corresponderá a la Dirección General de Impuestos Internos, la cual deberá efectuar la divulgación periódicamente, de acuerdo a las normas administrativas que ésta emita. La divulgación podrá efectuarse en el sitio web del Ministerio de Hacienda.”.

Art. 12.- Incorpórase el Artículo 277-A, entre los artículos 277 y 278, de la siguiente manera:

“Publicidad de las resoluciones de liquidación de tributos y multas

Artículo 277-A.- La Dirección General de Impuestos Internos divulgará extractos de las resoluciones de tasación de tributos y multas, así como las sentencias emitidas por el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas y los fallos de la Sala de lo Contencioso Administrativo sobre esta materia. De igual forma se procederá en aquellos casos que se dé aviso o se remitan a la Fiscalía General de la República. En estos casos se incluirá entre otros los nombres de los sujetos pasivos, el valor determinado y la causa del mismo.

La divulgación del extracto de los avisos, resoluciones y sentencias se efectuará periódicamente en dos diarios de circulación nacional. La divulgación también se efectuará en el sitio web del Ministerio de Hacienda, en este caso podrá publicarse el texto íntegro de las resoluciones, sentencias, fallos y avisos.”

Art. 13.- Adiciónase al Título VI, Capítulo I, el Art. 280-B, de la siguiente manera:

Artículo 280-B.- Las regulaciones contenidas en los incisos cuarto y quinto del artículo 82, se incorporan para efectos de facilitar la aplicación de las normas y no constituyen nuevas causales de interrupción de la prescripción.”.

Transitorios.

Art. 14.- Las personas que a la vigencia de este Decreto posean o utilicen equipos electrónicos de los que trata el artículo 149-D, deberán:

- a) Cumplir con las normas que emita la Administración Tributaria, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir del día siguiente de su emisión;
- b) Presentar a la Administración Tributaria informe por medios electrónicos, con los requisitos y especificaciones técnicas que ésta disponga, de los equipos, aparatos, sistemas computarizados o electrónicos que posea o utilice, dentro del plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la vigencia del presente Decreto.

La Administración Tributaria emitirá las normas administrativas para el control de los equipos electrónicos, dentro del plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la vigencia del presente Decreto.

Derogatorias

Art. 15.-Derógase el inciso segundo del artículo 186.

Vigencia

Art. 16.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los